



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-207-2022

**PROMOVENTE:** JULIO RAMÓN  
MENCHACA SALAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FANNY AVILEZ  
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO VILLA  
VALLEJO Y ALICIA PAULINA LARA  
ARGUMEDO

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación<sup>1</sup> que **confirma por diversas razones** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-100/2022.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de candidato común a la Gubernatura del Estado de Hidalgo postulado por “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”,<sup>3</sup> denunció por calumnia en su contra a Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de candidata a la Gubernatura del referido Estado, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, derivado de expresiones emitidas en un video publicado en su página oficial de *Facebook*, así como

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, “Sala Superior”.

<sup>2</sup> En adelante, “Tribunal local o responsable”.

<sup>3</sup> Integrada por los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo.

a los partidos políticos Revolucionario Institucional,<sup>4</sup> Acción Nacional<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática<sup>6</sup> por culpa *in vigilando*.

- (2) Además, solicitó el dictado de medidas cautelares para efecto de que se suspendiera de inmediato la publicación denunciada y se adoptaran mecanismos idóneos en la modalidad de tutela preventiva para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.
- (3) El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>7</sup> acordó la procedencia sobre la solicitud de medidas cautelares, pues bajo la apariencia del buen derecho pudo tener certeza del contenido del *link* denunciado y la acreditación de un posible impacto en el proceso electoral local.
- (4) Una vez realizado el trámite correspondiente, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, puesto que las expresiones contenidas en el video denunciado constituían una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral; y respecto de los partidos políticos PRI, PAN y PRD resolvió que no era factible fincarles responsabilidad dado que no se acreditaron los hechos denunciados.
- (5) Derivado de lo anterior, Julio Ramón Menchaca Salazar presentó juicio electoral en contra de la determinación señalada en el punto que antecede.

## II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte accionante y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (7) **I. Queja.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós,<sup>8</sup> Julio Ramón Menchaca Salazar<sup>9</sup> presentó una denuncia en contra de Alma Carolina Viggiano

---

<sup>4</sup> En adelante, "PRI".

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "PAN".

<sup>6</sup> En lo consecuente, "PRD".

<sup>7</sup> Después, "Instituto local".

<sup>8</sup> En lo consecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Austria por calumnia en su contra, derivado de expresiones emitidas en un video publicado en su página oficial de *Facebook*; además de denunciar a los partidos PRI, PAN y PRD por culpa *in vigilando*.

- (8) Aunado a lo anterior solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la publicación denunciada.
- (9) **II. Acuerdo de medidas cautelares (IEEH/SE/PES/MC/141/2022).** El veinte de mayo, el Instituto local determinó procedente la adopción de medidas cautelares.
- (10) **III. Resolución impugnada (TEEH-PES-100/2022).** El dieciséis de junio, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que las expresiones contenidas en el video denunciado constituían una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.
- (11) En consecuencia, por cuanto hace a la culpa *in vigilando* declaró que no era factible fincar responsabilidades a los partidos políticos, PRI, PAN y PRD, dado que la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran los hechos denunciados.
- (12) **IV. Juicio electoral.** Inconforme por la determinación anterior, el veintiuno de junio el promovente interpuso el presente juicio electoral.

### III. TRÁMITE

- (13) **I. Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio, se turnó el expediente SUP-JE-207/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> En adelante, “promovente o actor”.

<sup>10</sup> En adelante, “Ley de Medios”.

- (14) **II. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.

#### IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local, mediante la cual declaró la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuida a la candidata a la Gubernatura, Alma Carolina Viggiano Austria dentro del proceso electoral 2021-2022 en Hidalgo, y a los partidos PRI, PAN y PRD por culpa *in vigilando*.<sup>11</sup>

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (16) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
- (17) **I. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de Julio Ramón Menchaca Salazar; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios.
- (18) **II. Oportunidad.** El requisito está satisfecho porque el acto impugnado fue emitido el dieciséis de junio del año en curso y se notificó personalmente a la parte actora el diecisiete siguiente; de ahí que si la demanda se presentó

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.




el veintiuno del mismo mes y año ante la responsable, es inconcuso que la misma resulta oportuna.

- (19) **III. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por colmados, habida cuenta que el juicio es promovido por Mónica Patricia Mixtega Trejo en representación de Julio Ramón Menchaca Salazar, quien fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que por esta vía se combate.
- (20) **IV. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo, por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

## VI. DENUNCIA ANTE LA INSTANCIA LOCAL

### 1. Materia denunciado

- (21) La denuncia tuvo origen en el video publicado en el perfil de Alma Carolina Viggiano Austria el cinco de mayo en la red social *Facebook*. Dicha publicación es la siguiente:

Enlace	
<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/415550576666989">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/415550576666989</a>	
Texto de la publicación	
"NINGUNA MUJER ES PROPIEDAD DE NINGÚN HOMBRE. ¡LAS MUJERES YA DECIDIMOS! MENCHACA, ERES UN MISÓGINO."	
Publicación	
	
La publicación se acompaña de un video de duración de 00:01:07 (un minuto con siete segundos, en el que se muestra a una persona aparentemente del género femenino, de cabello castaño, tez blanca y quien porta una prenda blanca en la que se puede leer "GOBERNA...", al fondo se puede ver lo que parece ser una pared en color claro.	
Contenido del video	
<b>Voz aparentemente del género femenino:</b> <i>Otra vez Menchaca, aunque seguro a estas horas ya estás dormido, yo estoy terminando mi última reunión con acción nacional, una gran reunión, no puede ser que le pidas a una mujer atacar a otra mujer, eres un misógino, mira que decir que mi candidatura depende de un hombre, ¿Eso</i>	

*es lo que piensas de las mujeres? cuando un hombre machista no levanta las encuestas porque no quiere o no puede, culpa a otra mujer ¿En serio piensas que una mujer es propiedad de un hombre?, ¿o sea que tu esposa es tuya? No Menchaca no somos objetos, las mujeres podemos ser gobernadoras por nosotras mismas, lo bueno que los hombres de mi Estado no son como tú y hay miles de niñas, que sueñan con ser gobernadoras, a todas las y los hidalguenses les pido que cerremos filas, Hidalgo no merece un misógino en el gobierno, Menchaca eres un peligro para las mujeres, misógino.*

## 2. Denuncia

(22) El otrora candidato a la Gubernatura de la entidad federativa denunció a Alma Carolina Viggiano Austria por la difusión de un video en *Facebook* que presuntamente contenía material calumnioso en su contra; además también denunció a los partidos políticos, PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*, argumentando lo siguiente:

- Las manifestaciones denunciadas se basan en una apreciación dolosa, subjetiva y parcial, ya que no cuenta con medios de prueba que sustenten las afirmaciones hechas en el video denunciado.
- En el video denunciado, la candidata expresa de forma clara descalificaciones que atentan contra el principio de equidad que rige el proceso electoral, al dirigirse a la población en general a través de un medio de comunicación masivo como lo es el internet, en específico una red social, con argumentos falsos y con el afán de denostar al candidato Julio Menchaca Salazar al mencionar que es "un misógino".
- Las expresiones denunciadas además de buscar calumniarlo tienen como objetivo favorecer a la candidata para posicionarse a sí misma y ganar adeptos a su favor en pleno periodo de campaña, valiéndose de argumentos falsos dirigidos en su contra, atribuyéndole dolosa y calumniosamente que es un misógino y que es un peligro para las mujeres.
- La denunciada le imputó hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, lo que constituye calumnia, situación que se puede corroborar con lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al dictar las medidas cautelares, quien resolvió que eran procedentes pues del contenido de la propaganda denunciada advirtió que el mismo era calumnioso.



- No es posible justificar que la conducta denunciada se encuentre amparada bajo la libertad de expresión pues dicha figura cuenta con restricciones, como lo sería la emisión de expresiones que calumnien a las personas. Por lo que en el caso al haberse vulnerado las condiciones de la equidad en la contienda y no ajustarse las conductas a la normativa electoral, debía sancionarse a los denunciados.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (23) Concluida la etapa de sustanciación del procedimiento especial sancionador, el Instituto local remitió su informe circunstanciado junto con la totalidad de las actuaciones al Tribunal local para que emitiera su resolución.
- (24) El Tribunal local declaró **inexistente** la infracción consistente en calumnia atribuida a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria postulada por la coalición “Va por Hidalgo” a la gubernatura del Estado de Hidalgo, y a los partidos PRI, PAN y PRD por culpa *in vigilando*.
- (25) Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

### **Inexistencia de las infracciones denunciadas**

- Del material denunciado, se observa el uso de frases como “*Eres un misógino*” y “*Menchaca eres un peligro para las mujeres misógino*” atribuidos al denunciante.
- De la publicación no se desprende que exista una imputación de un hecho o delito, ya que los adjetivos “misógino y peligro” son atribuidos directamente al denunciante; sin embargo, al no obrar indicio alguno en la instrumental de actuaciones que acrediten dicha situación, se pueden considerar como hechos falsos.
- En ese sentido, se actualizan los elementos objetivo y subjetivo; no obstante no se tiene por actualizado el elemento electoral ya que no existen elementos para concluir que tuvo un impacto en el proceso electoral de Hidalgo, pues si bien la publicación fue reproducida cincuenta y ocho mil veces y tuvo ocho mil trescientas reacciones, no

era posible advertir mediante prueba alguna que el alcance de la publicación denunciada se haya dado únicamente o de manera diferenciada en el electorado del Estado.

- Lo anterior es así, pues al haberse difundido en una red social, ésta tiene un alcance a nivel nacional e internacional.
- Máxime que en el Código Penal para el Estado de Hidalgo no se contempla el delito de misoginia.
- La sola aparición de una expresión como “misógino” no actualiza de manera automática la calumnia, ya que, del análisis del contexto en el que fue empleada el vocablo es dable razonar que se refiere a una opinión, la cual no necesariamente tiene el carácter de veraz.
- En consecuencia, la responsable consideró que el contenido de las expresiones denunciadas resultó genérico y apegado al derecho de libertad de expresión como debate político en donde se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- Es por eso que no consideró como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
  - Al respecto determinó que el debate político severo está amparado por el derecho de libertad de expresión.
  - Además de considerar que al tratarse de un candidato a un cargo de elección popular, debe estar sujeto a mayor tolerancia a la crítica de la sociedad en general.
  - El debate sobre cuestiones públicas se debe llevar a cabo de forma abierta e, inclusive vigorosa, lo que incluyen expresiones punzantes y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos.
  - Máxime que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e





información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones gobernantes, candidatos y partidos políticos.

- Si bien las expresiones contenidas en el video constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora; lo cierto es que se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones y candidatos.
- En consecuencia, la responsable determinó la inexistencia de la infracción consistente en difundir a través de la publicación de un video en la red social *Facebook*, calumnias en contra del denunciante hoy promovente.

#### ***Culpa in vigilando***

- En relación con la supuesta violación imputada a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria, la responsable concluyó que no era factible fincar responsabilidad a dichos institutos políticos dado que la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran los hechos denunciados.
- Por lo tanto, si en el caso concreto no se cumplió con dicha circunstancia, era procedente eximirlos de la responsabilidad.

### **VIII. PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE**

- (26) En su demanda, el promovente hace valer esencialmente, los siguientes conceptos de agravio:

#### **Indebido análisis del concepto de misoginia**

- Previo al desarrollo de sus agravios señala que el presente asunto fue iniciado por cuerda separada derivado del escrito presentado como prueba superveniente, por lo que al separar tal escrito del primigeniamente presentado es que estimaba necesario referir algunas connotaciones que la autoridad debió contemplar al analizar las frases “eres un misógino”, “Hidalgo no merece un misógino en el gobierno”, “Menchaca eres un peligro para las mujeres, misógino”.
- El Diccionario de la Real Academia Española contempla en la definición de feminicidio el concepto de misoginia, al establecer que es el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia.
- La palabra misoginia es utilizada para referirse a creencias o expresiones emocionales, psicológicas o ideológicas de odio hacia las mujeres. En México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que la violencia feminicida obedece a un contexto de cultura machista y misoginia.
- Al catalogar al actor como hombre misógino y un peligro para las mujeres, la denunciada pretendía generar miedo, rechazo y repudio por parte de las mujeres; lo cual afecta la voluntad de las personas votantes en el Estado de Hidalgo, particularmente de las mujeres.
- La denunciada le imputó una calidad que es necesaria para cometer un acto atroz, como lo es el delito de feminicidio. Imputación que hizo de manera pública y que fue compartida de manera generalizada a través de su página en redes sociales, la cual fue vista y compartida por una gran cantidad de personas, lo cual denota que impactó en el electorado ya que se hizo en medio del proceso electoral que en ese momento se desarrollaba en la entidad.
- La palabra misógino concatenada con la frase “peligro para las mujeres”, no está protegida por la libertad de expresión, ello por el peso y connotación tan oscura y violenta que tiene en la sociedad, aunado a que al agregarle “Menchaca es un peligro para las mujeres, misógino” pudo generar psicosis y miedo principalmente en las votantes mujeres



que de apoyarlo actuarían con repudio y odio hacia ellas, para buscar afectarlas, lo cual evidentemente le afecto de manera ilegal.

#### **Falta de exhaustividad**

- La resolución impugnada violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, vulnerando el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita ya que contraviene la normativa electoral al no haber sido dictada de manera idónea, eficaz y exhaustiva.
- Además, la responsable transgredió su obligación de exhaustividad al omitir fundar y motivar en atención de constancias que le permitieran valorar las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas.
- El Tribunal local fue poco exhaustivo para adentrarse en la connotación de la palabra misógino, pues contrario a lo señalado en la sentencia primigenia esta implica directamente la comisión de un delito grave que ha lacerado profundamente a la sociedad mexicana y particularmente a las mujeres mexicanas.

#### **Falta de congruencia**

- La determinación de la responsable violenta el principio de congruencia vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva pues contraviene la normatividad electoral al vulnerar los principios de congruencia y certeza jurídica.
- La sentencia incumple con el principio de congruencia interna ya que por un lado establece que si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo pero el Tribunal local consideró que no se acreditaba el elemento electoral; lo que vulneró el principio de congruencia y certeza jurídica.
- La incongruencia de la sentencia es evidente, pues el Tribunal local no acredita el elemento electoral, no obstante, tal elemento resulta inexistente en la conducta de calumnia, pues se conforma sólo por dos elementos el objetivo y subjetivo.
- Pese a que en el SUP-REP-42/2022, la Sala Superior determinó que la imputación de hechos o delitos falsos no está protegida por la libertad

de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral; ello no constituye un tercer elemento formal de la calumnia. Pues si bien debe analizarse lo relativo a las expresiones, la responsable no debió estudiarlo como un tercer elemento, pues en ningún precedente de este Tribunal Electoral se le ha dado esa connotación.

- Al generar un nuevo elemento para el análisis de la conducta denunciada, se vulnera el principio de certeza; además de que la responsable no tiene facultad ni competencia para generar y nombrar un nuevo elemento en el estudio de la calumnia.
- La responsable vulnera el principio de congruencia externa pues al analizar las palabras de la candidata, desvirtúa el impacto en el electorado por la supuesta falta de elemento probatorio que llevara a concluir el impacto en el proceso electoral en Hidalgo, ignorando la oficialía electoral en la que contó que la publicación tuvo una reproducción de cincuenta y ocho mil veces y ocho mil trescientas reacciones.
- Lo anterior, pues a consideración del Magistrado Instructor no pudo advertir que el alcance de la publicación denunciada se haya dado únicamente en el electorado Hidalguense, pues refirió que al ser una red social esta tiene un alcance a nivel nacional e internacional.
- A pesar de que quedó demostrado que la publicación tuvo un gran impacto por el alto número de reproducciones y las veces en que se compartió el video denunciado, el Magistrado Instructor decidió no tomar en cuenta tales datos pues no le generaban certeza respecto al alcance que tuvieron en el proceso electoral, lo que resulta contradictoria con el criterio emitido por el mismo Magistrado en el diverso TEEH-PES-079/2022.
- Lo anterior evidencia la falta de congruencia externa puesto que en la emisión de la sentencia del TEEH-PES-079/2022 se consideró que las expresiones de la denunciada alcanzaron a impactar el proceso electoral por que ella es considerada como una figura de impacto, mientras que en la sentencia que ahora se combate se consideró que,



a pesar del alto número de veces en que se reprodujo y compartió el material denunciado, no era suficiente para acreditar el alcance en el proceso electoral, aunado a que en ambos casos las publicaciones denunciadas tuvieron un número similar de interacciones en el electorado, lo que no guarda congruencia alguna.

- En ese sentido, lo deja en un estado de indefensión al no tener certeza del criterio que siguen las autoridades jurisdiccionales aunque se trate de la misma persona denunciada, de ahí que deban declararse fundados sus agravios puesto que el análisis realizado por la responsable no fue consecuente con las constancias del expediente ni con los precedentes dictados por ella misma.

## IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

- (27) La pretensión del promovente es que se revoque la determinación del Tribunal local, ya que a su parecer la determinación impugnada es contraria a Derecho.
- (28) Lo anterior, ya que, a su consideración, la responsable omitió fundar y motivar la resolución impugnada, además de no haber sido exhaustiva, ni congruente al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### 2. Controversia a resolver

- (29) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la determinación del Tribunal local fue conforme a derecho, o si bien, le asiste la razón a la parte promovente.

## X. DECISIÓN

### 1. Tesis de la decisión

- (30) Son **ineficaces** los agravios relacionados a que el Tribunal local no realizó un análisis debido de las connotaciones o significados que tiene la palabra “misógino”.

(31) Aunado a que, si bien le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la resolución impugnada es incongruente al no tener por acreditado el elemento electoral de la calumnia, pero sí el objetivo y subjetivo, siendo que la infracción solo se conforma por los dos últimos elementos; lo cierto es que esta Sala Superior advierte que en el caso concreto no se actualiza la figura de calumnia, por lo que procede confirmar por diversas razones la sentencia controvertida.

## **2. Marco normativo**

### **Fundamentación y motivación**

(32) Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

(33) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

(34) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

(35) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

(36) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.



- (37) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

### **Libertad de expresión y acceso a la información**

- (38) Conforme a lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución general, se establecen como limitaciones a la libertad de expresión: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden público o la paz pública.
- (39) Los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.
- (40) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 constitucional.
- (41) Asimismo, las determinaciones de este órgano jurisdiccional han sido tendentes a procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, al ser necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- (42) Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés

público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.<sup>12</sup> En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

- (43) Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

### **Calumnia**

- (44) A partir de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por calumnia “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.
- (45) Tal restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y, también, el derecho de las personas a votar de forma informada.
- (46) El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: 1) la imputación de hechos falsos o delitos, y 2) con impacto en un proceso electoral.
- (47) En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6º y 7º de la Constitución general, así como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 11/2008: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.





- (48) Además, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben siempre tomarse en cuenta los siguientes elementos:<sup>13</sup>
- El sujeto que fue denunciado. Sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
  - Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
  - Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
- (49) Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó un criterio en relación con lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Constitución general, que contiene la prohibición de que “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”<sup>14</sup>
- (50) En este sentido, la Suprema Corte advierte que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su Vigésima Segunda Edición, a que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.
- (51) A partir de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva

---

<sup>13</sup> Como se ha sostenido entre otros casos, al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-56/2021, SUP-REP-53/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-17/2021, SUP-REP-13/2021 y SUP-JE-182/2022.

<sup>14</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

del estándar de malicia efectiva), interpretación que debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.<sup>15</sup>

- (52) Conforme a lo expuesto, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar la actualización del elemento objetivo, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.
- (53) Asimismo, se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un daño,<sup>16</sup> lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad,<sup>17</sup> lo que constituye el elemento subjetivo del ilícito.
- (54) En este orden de ideas, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no

---

<sup>15</sup> La definición del ilícito de calumnia, que exige no solamente la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se efectúe con conocimiento de su falsedad, ha sido reiterada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como recientemente en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 134/2020.

<sup>16</sup> Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

<sup>17</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).



así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.<sup>18</sup>

- (55) Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar no está permitida, porque con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
- (56) En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las intercampañas, campañas y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en los que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

### 3. Caso concreto

#### Indebido análisis del concepto de misoginia

- (57) Son **ineficaces** los agravios relacionados a que el Tribunal local no realizó un análisis debido de las connotaciones o significados que tiene la palabra “misógino”, ello bajo el contexto de machismo que atraviesa México y el efecto que ello tuvo en las mujeres votantes del Estado de Hidalgo.
- (58) Lo anterior es así pues como se desarrollará en párrafos subsecuentes, con independencia de lo verdadero o falso de los agravios del promovente en lo tocante a que la responsable debió realizar un estudio más amplio o profundo del concepto de misoginia; lo cierto es que sus agravios no son de la entidad suficiente para lograr revocar el acto impugnado.

---

<sup>18</sup> Similar argumentación se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.

- (59) Ello es así pues de la resolución impugnada se observa que, no obstante que para la responsable el uso de los adjetivos “misógino” y “peligro” en contra del denunciante y considerarse hechos falsos (al no obrar indicio alguno en la instrumental de actuaciones) -afirmación que será materia de análisis en el siguiente apartado-, la sola aparición de una expresión como “misógino” no actualiza de manera automática la calumnia.
- (60) Lo anterior, ya que del análisis del contexto en el que fue empleado el vocablo es dable razonar que se refiere a una opinión. Especialmente considerando que en el Código Penal para el Estado de Hidalgo no se contempla el delito de misoginia, de ahí que no haya tenido por acreditadas las infracciones denunciadas.
- (61) Al respecto esta autoridad jurisdiccional estima que si bien, como aduce la parte actora, la responsable es omisa en analizar el significado de la palabra “misógino”; lo cierto es que como se analizará en párrafos consecuentes, las expresiones denunciadas constituyen una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora; sin que para tal efecto actualice la calumnia atribuida a la candidata a la Gubernatura de Hidalgo.
- (62) Máxime si, como lo razonó la responsable, del análisis tanto del Código Penal local como el federal no se advierte que exista un delito de misoginia tipificado; sin que para tal efecto haya alguna mención en dichos ordenamientos sobre el concepto en cuestión.
- (63) De ahí que esta Sala Superior estime que no le asiste la razón al promovente cuando aduce que el término de misoginia se encuentre necesariamente ligado al de feminicidio, ya que de conformidad con el propio Diccionario de la Real Academia Española, misoginia se define como “la aversión a las mujeres”; situación que *per se* no permiten a esta autoridad jurisdiccional concluir que se trate de una estrategia para imputar una calumnia que es necesaria para cometer un acto atroz, como sería el homicidio de una mujer.

**Falta de exhaustividad y congruencia**



- (64) Por otra parte, si bien le asiste la razón al recurrente en lo tocante a que la responsable omitió ser exhaustiva para fundamentar y motivar su decisión, además de que no es congruente al crear un tercer elemento de la calumnia (elemento electoral); cuestiones que en principio llevarían a la revocación de la resolución impugnada, lo cierto es que en el caso concreto no se acredita la infracción consistente en calumnia.
- (65) Del análisis de la resolución impugnada se desprende que si bien en el apartado de marco jurídico, la responsable señaló que eran aplicables al caso concreto diversos artículos tanto de la Constitución general, como del Código Electoral local y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además de sustentar sus razonamientos en las jurisprudencias 11/2008 y 31/2016 de este Tribunal Electoral y lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-42/2018; situación que daría para tener por debida la fundamentación de la resolución impugnada, lo cierto es que al momento de razonar porque a su consideración no se acreditaba la calumnia, la responsable llegó a diversas conclusiones que esta Sala Superior no comparte.
- (66) Lo anterior es así, pues el Tribunal local tuvo por acreditados los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia pues de las manifestaciones denunciadas se advertía la imputación de adjetivos “misógino” y “peligro” al entonces candidato Julio Menchaca; situación que a su consideración no estaba probada al no haber indicio alguno en la instrumental de actuaciones de ello, es que podrían considerarse como hechos falsos.
- (67) Al respecto esta autoridad jurisdiccional estima que, tal y como lo argumentó el promovente, implica una incoherencia en la sentencia pues ha sido criterio de esta Sala Superior que para verificar si un acto es calumnioso, resulta necesario constatar en primer lugar que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral (elemento objetivo), no a opiniones (las cuales implicarían la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad).

- (68) Bajo estas consideraciones, para que se tenga por acreditada la calumnia únicamente es necesario que se cumplan los elementos señalados en el párrafo anterior, siendo un razonamiento acorde con nuestras bases y límites constitucionales en materia electoral, sin que sea necesario valorar el impacto que en su caso hubiera tenido la manifestación denunciada.
- (69) En ese sentido, es clara la incongruencia en la resolución impugnada cuando, en un primer momento la responsable estimó que se le imputaban hechos falsos al candidato (ser misógino y un peligro para las mujeres), y posteriormente analiza lo que denomina elemento electoral, para analizar los impactos de la publicación y la posible afectación que esta habría tenido en el proceso electoral.
- (70) Al respecto la responsable argumentó, bajo un supuesto estudio de elemento electoral, que aunque el video fue reproducido cincuenta y ocho mil veces y tuvo ocho mil trescientas reacciones, no era posible advertir que su alcance haya sido únicamente o de manera diferenciada en el electorado del Estado, pues al haberse difundido en una red social (*Facebook*), ésta tiene un alcance a nivel nacional e internacional.
- (71) Conforme lo anterior, y a la luz de los precedentes así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable a los casos de calumnia, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor cuando señala que la resolución impugnada es incongruente al tener por acreditados, por una parte, los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, pero estimar por otra, que no se acreditaba la infracción al no desprenderse cuál fue el impacto del material denunciado en el marco del proceso electoral local.
- (72) Ello es así pues esta autoridad jurisdiccional no comparte el razonamiento de la responsable respecto de la necesidad de definir el impacto que tuvo la publicación en el proceso, a través de analizar el número de reproducciones o reacciones que tuvo el video, para acreditar que se actualiza la calumnia.
- (73) Lo anterior, en la medida que para acreditar que la calumnia denunciada corresponde al ámbito electoral no se requiere acreditar el impacto que la



expresión denunciada hubiera tenido en el proceso electoral correspondiente.

- (74) Sin que pase desapercibido, para tal efecto, que ha sido criterio de esta Sala Superior que, en cada caso concreto debe determinarse si los hechos delictivos o falsos aludidos en los promocionales y en los que se imputan a las personas, estos tienen que tener un “impacto grave en el proceso electoral”, a efecto de poder concluir que la determinación o sanción adoptada está estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que persigue;<sup>19</sup> con lo que no se hace alusión a una valoración cuantitativa sobre el alcance de las expresiones denunciadas.
- (75) En este sentido, en el presente asunto se estima que dichos aspectos no fueron valorados de manera correcta por el Tribunal local, pues atendió al número de impactos, reproducciones o reacciones del video denunciado, mismos que bajo sus propios argumentos no permitían concluir si el alcance la publicación haya sido únicamente en el electorado de Hidalgo o si bien a nivel nacional o internacional, al tratarse de una red social.
- (76) No obstante, lo hasta aquí razonado, esta Sala Superior considera que **debe confirmarse la sentencia impugnada por diversas razones**, ya que del análisis del material denunciado no se desprende que se acreditan los elementos de calumnia pues, tal y como lo razonó la responsable, del contexto del asunto se observa que las manifestaciones realizadas en el video denunciado corresponden a la perspectiva de la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la coalición “Va por Hidalgo” sobre el hoy actor.
- (77) Efectivamente, si bien las expresiones contenidas en el video constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o

---

<sup>19</sup> En efecto, en el SUP-REP-89/2017 se estimó que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, la autoridad deberá dictar medidas cautelares o sancionatorias, según sea el caso.

perturbadora; lo cierto es que se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

- (78) Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática y, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.
- (79) En este orden de ideas, las expresiones contenidas en el video materia de la denuncia, constituyen una crítica por parte de la candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo por la coalición “Va por Hidalgo”, pues con las frases “*Eres un misógino*” y “*Menchaca eres un peligro para las mujeres misógino*”, la denunciada hace referencia a la opinión que tiene sobre el hoy promovente y por eso se expresa de manera severa y vehemente al respecto.
- (80) Así, el mensaje alude a una percepción negativa del actor, por lo que el contenido del video no tenía que sujetarse a parámetros de veracidad, ni había que comprobar las manifestaciones vertidas, máxime que los términos empleados no constituyen de manera unívoca la imputación de delitos.
- (81) Al respecto, no se debe dejar de advertir que el promovente, en su calidad de candidato, debe tener mayor tolerancia a la crítica,<sup>20</sup> lo que implica que

---

<sup>20</sup> Resulta orientadora la tesis relevante CCCXXIV/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.





la persona que resiente la afectación esté sometida a un mayor escrutinio, valoración y cuestionamiento ante la sociedad y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no le parezcan, ya que su actividad y su comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública.

- (82) Asimismo, que la calidad de persona candidata ensancha tal crítica, ello derivado de que una persona que, además está postulada para contender y que lo que busca es ejercer un nuevo cargo público, por obvias razones está más expuesta en sus actividades al escrutinio ciudadano.
- (83) Además de que el mensaje materia de denuncia es propaganda de campaña, periodo en que se expande el margen de tolerancia frente a juicios de valor, sobre los temas de interés público en una sociedad democrática, en atención al derecho a la información del electorado,<sup>21</sup> por eso, la libertad de expresión se extiende a opiniones o críticas severas. Además, de que la propaganda electoral se encamina a generar simpatizantes y restar adeptos a los contendientes.<sup>22</sup>
- (84) En este sentido, es de reiterar que, tratándose del debate político en un entorno democrático no debe considerarse contraria a la normativa electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.<sup>23</sup>
- (85) Por tanto, el video denunciado corresponde a un discurso protegido por la libertad de expresión, en el contexto del debate plural y vigoroso de un tema

---

<sup>21</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>22</sup> Tesis relevante CXX/2002, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

<sup>23</sup> Acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

de interés general, que prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la vehemente o perturbadora.

- (86) Finalmente, no pasa desapercibido el argumento relativo a que la responsable, específicamente el Magistrado Instructor, no tomó en cuenta que la publicación denunciada tuvo un gran impacto por el alto número de reproducciones y las veces en que se compartió; lo que a su consideración resulta contradictorio con el criterio emitido por el mismo Magistrado en el diverso TEEH-PES-079/2022, en el que aduce que se resolvió en sentido opuesto aún y cuando se trata de asuntos similares. Al respecto señala que se le deja en un estado de indefensión al no tener certeza del criterio que siguen las autoridades jurisdiccionales, aunque se trate de asuntos de igual naturaleza.
- (87) No obstante, se desestiman los referidos agravios pues ha sido criterio de esta Sala Superior que aun cuando llegaran a existir similitudes con la materia de conocimiento en la resolución del procedimiento especial sancionador, en este caso competencia del Tribunal local, se reitera que se trata de la valoración particular realizada por cada autoridad respecto de los elementos de cada promocional denunciado respecto de la infracción denunciada en cada caso.
- (88) Aunado a que, como ya se desarrolló en la presente ejecutoria, en el análisis de la posible actualización de la calumnia electoral resulta irrelevante abordar el estudio del número de impactos que las manifestaciones denunciadas hubieran tenido en el proceso electoral correspondiente.
- (89) De ahí que no le asista la razón al promovente cuando señala que fue violentado el principio de congruencia, además de que se le dejó en un estado de indefensión al no tener certeza del criterio que siguen las autoridades jurisdiccionales.
- (90) Así al resultar **ineficaces** los agravios del promovente, lo procedente es **confirmar por diversas razones** la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-207/2022

## XI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTÍFIQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.